

**INFORME DE SECRETARÍA:** A disposición de la señora Jueza, la presente demanda de impugnación de la paternidad remitida por segunda vez por la oficina Judicial -Reparto, no se logró constatar el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Para resolver lo de su admisión.

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).-

**MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE**  
**Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).-

|              |                                                                                 |
|--------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| Auto:        | <b>2673</b>                                                                     |
| Actuación:   | <b>Impugnación de la Paternidad</b>                                             |
| Demandante   | <b>Delmer Javier Erazo Piamba</b>                                               |
| Demandado:   | <b>N.N.A. Gabriel Erazo Flórez,<br/>representado por Aracely Flórez Alarcón</b> |
| Radicado:    | <b>76001-3110-001-2022-00495-00</b>                                             |
| Providencia: | <b>Auto inadmite la demanda</b>                                                 |

El señor DELMER JAVIER ERAZO PAIMBA, a través de apoderado, formula demanda de Impugnación de la Paternidad, en contra del adolescente GABRIEL ERAZO FLOREZ, la cual se observa las siguientes falencias que inciden en su admisión:

1. Tanto en el poder y en la demanda, se esta indicando que la demanda se encuentra dirigida contra el adolescente GABRIEL ERAZO FLOREZ, pero siendo menor de edad sin capacidad legal para ejercer su propia defensa, se observa que nada se dijo sobre su la representación legal.
2. No hay claridad sobre los hechos de la demanda, como tampoco se visualiza el orden cronológico en que sucedieron los mismos, no se indicó la fecha en que el demandante tuvo la real certeza de que no es el padre biológico del menor de edad demandado.
3. Se pretendió agotar el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, con el envío físico de la demanda y sus anexos al menor de edad demandado, pero no es posible tenerlo en

cuenta en atención a que fue dirigido directamente al menor de edad quien no tiene la capacidad legal para ejercer su defensa, cuando debió surtirse con su representante legal, además que ninguna certeza se tiene, de que los documentos referidos como demanda y anexos, hayan sido los realmente recibidos por la parte pasiva.

En consecuencia, no es posible tener por surtido el cumplimiento del requisito del artículo 6 antes referido,

Se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**,

**RESUELVE:**

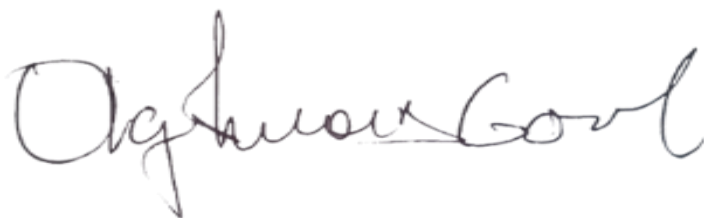
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Impugnación de la paternidad, formulada por el señor DELMER JAVIER ERZO PIAMBA, dirigida en contra del adolescente GABRIEL ERAZO FLOREZ.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER**, personería al abogado en ejercicio OLIVERIO HERNÁNDEZ CAÑARTE, identificado con cédula de ciudadanía 6.244.897 y tarjeta profesional 300264 del Consejo Superior de la Judicatura, en defensa de los intereses del demandante, para lo efectos legales y los expresamente señalados en el poder otorgado.

**NOTIFIQUESE. -**

**JUEZA**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**

